



LEY DE PROTECCIÓN A LOS ANIMALES PARA EL ESTADO DE CAMPECHE

CAPÍTULO I DISPOSICIONES GENERALES

ARTÍCULO 1º.- Las disposiciones de esta ley rigen en todo el territorio del Estado de Campeche, son de interés público y tienen por objeto:

- a) Proteger la vida y el crecimiento natural de las especies animales domésticas, de cría y silvestres mantenidas en cautiverio;
- b) Favorecer el aprovechamiento y uso racional de los mismos, así como su debido trato humanitario;
- c) Erradicar y sancionar el mal trato y los actos de crueldad para con los animales;
- d) Propiciar el respeto y consideración benéfica a los seres animales; y
- e) Contribuir a la formación del individuo y a su superación personal, familiar y social, al inculcarle actitudes responsables y humanitarias hacia los animales.

ARTÍCULO 2º.- Por ser útiles al hombre y a sus actividades, son objeto de tutela y protección de esta ley todos los animales domésticos y de cría.

Para efectos de esta ley se entiende por:

- a) Animal doméstico, el que por su condición vive en la compañía o dependencia del hombre, sin que a éste lo anime el propósito de utilizarlo como alimento u objeto de comercio. Quedan comprendidas en esta acepción las especies acuáticas mantenidas en peceras o acuarios; y
- b) Animal de cría, las diversas especies de ganado, otros mamíferos y aves que el hombre cría en granjas, fincas o ranchos para su autoconsumo o comercialización, así como las llamadas bestias de trabajo.

ARTÍCULO 3º.- La aplicación de la presente ley corresponde a la Secretaría de Medio Ambiente, Recursos Naturales y Desarrollo Pesquero de la Administración Pública del Estado, en lo sucesivo la Secretaría, con el auxilio de las demás dependencias y entidades estatales y municipales, específicamente las Secretarías de Salud y de Educación, Cultura y Deporte, mismas que están obligadas a vigilar y exigir el cumplimiento de sus disposiciones.

La Secretaría será la encargada de imponer las sanciones que aquí se prevén.

Los particulares en lo personal, las asociaciones protectoras de animales y las organizaciones ambientalistas, prestarán su cooperación a las autoridades para alcanzar los fines que persigue esta ley, en la forma que en ella se especifica.

ARTÍCULO 4º.- La Secretaría, con el concurso de las demás autoridades estatales y municipales, en el ámbito de sus respectivas competencias y dentro de sus programas, se encargará de difundir, por los medios apropiados, el espíritu y contenido de esta ley, inculcando en el niño, el adolescente y el adulto el



respeto hacia todas las formas de vida animal, difundiendo el conocimiento de su relación indispensable con la preservación del equilibrio ecológico.

ARTÍCULO 5º.- Para los efectos de esta ley, además de lo previsto en las disposiciones subsiguientes, se considerarán como faltas que deben ser sancionadas de acuerdo con ella, siempre que no se contradiga lo dispuesto en las leyes federales, todos los siguientes actos realizados en perjuicio de un animal vertebrado, provenientes de sus propietarios o poseedores por cualquier título, encargados de su guarda o custodia o de personas que entren en relación con ellos:

- a) La muerte producida utilizando un medio que prolongue la agonía del animal, causándole sufrimientos innecesarios;
- b) Cualquiera mutilación, orgánicamente grave, que no se efectúe bajo el cuidado de un médico veterinario; y
- c) Toda privación de aire, luz, alimento, bebida, espacio suficiente o de abrigo contra la intemperie, que cause o pueda causar daño a un animal.

CAPÍTULO II

DE LOS CUIDADOS Y ATENCIONES PARA CON LOS ANIMALES

ARTÍCULO 6º.- Todo propietario, poseedor o encargado de un animal que voluntariamente lo abandone y cause por tal motivo un daño a terceros, será responsable del animal y de los perjuicios que ocasione. Las indemnizaciones correspondientes serán exigidas mediante el procedimiento que señalen las leyes aplicables, pero el responsable podrá además ser sancionado administrativamente en los términos de este ordenamiento.

ARTÍCULO 7º.- La posesión de un animal manifiestamente feroz o peligroso por su naturaleza, requiere de autorización de la Secretaría. Si su propietario, poseedor o encargado no cumplimenta esta disposición o permite que deambule libremente en la vía pública, será sancionado por la misma en los términos del artículo anterior. Igual sanción se aplicará a quien saque de paseo a su perro sin llevarlo sujeto con una trailla o cadena y provisto de bozal.

ARTÍCULO 8º.- Los experimentos que se lleven a cabo con animales, se realizarán únicamente cuando estén plenamente justificados ante la Secretaría, y cuando tales actos sean imprescindibles para el estudio y avance de la ciencia, siempre y cuando esté demostrado:

- a) Que los resultados experimentales deseados no puedan obtenerse por otros procedimientos o alternativas;
- b) Que las experiencias sean necesarias para el control, la prevención, el diagnóstico o el tratamiento de enfermedades que afecten al hombre o al animal; y
- c) Que los experimentos sobre animales vivos no puedan ser sustituidos por esquemas, dibujos, películas, fotografías, videocintas o cualquier otro procedimiento análogo.

Si los experimentos llenan alguno de los anteriores requisitos, no se aplicará sanción alguna al experimentador.

Para que la Secretaría pueda autorizar dichos experimentos oírá previamente el parecer de las Secretarías de Salud y de Educación, Cultura y Deporte de la Administración Pública Estatal.

ARTÍCULO 9º.- En principio, ningún animal podrá ser usado varias veces en experimentos de vivisección, debiendo previamente ser insensibilizado, curado y alimentado en forma debida, antes y después de la



intervención. Si sus heridas son de consideración o implican mutilación grave, serán sacrificados inmediatamente al término de la operación.

ARTÍCULO 10.- Queda estrictamente prohibida la utilización de animales vivos en los siguientes casos:

- a) Cuando los resultados de la operación sean conocidos con anterioridad;
- b) Cuando la vivisección no tenga una finalidad científica; y
- c) Cuando la experimentación esté destinada a favorecer una actividad puramente comercial.

ARTÍCULO 11.- Nadie puede cometer actos susceptibles de ocasionar la muerte o mutilación de animales o modificar negativamente sus instintos naturales, excepción hecha de quienes estén legal o reglamentariamente autorizados para realizar dichas actividades. Queda prohibido el azuzar animales para que se acometan entre ellos, y sobre todo hacer de las peleas así provocadas un espectáculo público o privado. Quedan exceptuadas de esta disposición las corridas de toros, novillos y becerros, así como las peleas de gallos y las suertes de charrería con participación de animales, las que habrán de sujetarse a los reglamentos y disposiciones aplicables. También quedan exceptuadas de esta disposición las hipótesis previstas por los artículos 873, 874 y 881 del Código Civil del Estado. En los citados casos de excepción se procurará por todos los medios que sean posibles la crueldad o el maltrato excesivo.

ARTÍCULO 12.- Se prohíbe el uso de animales vivos para prácticas de tiro al blanco, entrenamiento de animales de guardia, de caza o de ataque, o para verificar su agresividad.

ARTÍCULO 13.- Las personas que en los zoológicos ofrezcan a los animales cualquiera clase de alimentos u objetos, cuya ingestión pueda causar daño o enfermedades al animal, serán sancionadas en los términos de esta ley. Los encargados de esas instalaciones deberán colocar dentro de las mismas los correspondientes letreros de advertencia al público.

Cuando se compruebe la intención de ocasionar la muerte del animal, el culpable podrá ser sancionado con arresto hasta de treinta y seis horas inmutables, independientemente de las responsabilidades pecuniarias en que se incurra por la enfermedad, las lesiones o los daños causados.

Igual pena se aplicará a la persona que en eventos o lugares públicos, moleste o azuce a un animal en cautiverio o domesticado en exhibición, independientemente de que el hecho se produzca en lugares cerrados o abiertos.

ARTÍCULO 14.- Los circos, ferias y jardines zoológicos, públicos o privados, deberán mantener a los animales en locales con una amplitud tal que les permita libertad de movimiento. Durante su traslado los animales no podrán ser inmovilizados en una posición que les ocasione lesiones o sufrimiento. En todo momento o circunstancia, se observarán condiciones razonables de higiene y seguridad pública.

ARTÍCULO 15.- Cualquier acto de crueldad hacia un animal doméstico, ya sea intencional o imprudencial, será sancionado en los términos de la presente ley.

Para los efectos de su aplicación, se entenderán por actos de crueldad, además de los señalados en el artículo 5º, los siguientes:

- a) Los actos u omisiones, carentes de un motivo razonable o legítimo, que sean susceptibles de causar a un animal dolores o sufrimientos considerables o que afecten gravemente su salud;
- b) El torturar o maltratar a un animal por maldad, brutalidad, egoísmo o grave negligencia; y



- c) El descuidar la morada y las condiciones de aireación, movilidad, higiene y albergue de un animal, a un punto tal que esto pueda causarle sed, insolación, dolores considerables o atentar gravemente contra su salud.

ARTÍCULO 16.- Toda persona física o moral que dedique sus actividades a la cría de animales, está obligada a valerse para ello de los procedimientos más adecuados y disponer de todos los medios necesarios, a fin de que los animales en su desarrollo, reciban un trato humanitario de acuerdo con los adelantos científicos en uso y puedan satisfacer el comportamiento natural de su especie.

La simple posesión de cualquier animal obliga al poseedor a inmunizarlo contra toda enfermedad transmisible.

ARTÍCULO 17.- El traslado de los animales por acarreo o en cualquier tipo de vehículo, obliga a emplear en todo momento procedimientos que no entrañen crueldad, malos tratos, fatiga extrema o carencia de descanso, bebida y alimentos para los animales transportados.

Queda estrictamente prohibido trasladar animales arrastrándolos suspendidos de los miembros superiores o inferiores, en costales o cajuelas de automóviles y, tratándose de aves, con las alas cruzadas.

ARTÍCULO 18.- Para el transporte de cuadrúpedos se emplearán vehículos que los protejan del sol y de la lluvia. Tratándose de animales más pequeños las cajas o huacales deberán tener ventilación y amplitud apropiada, y su construcción será lo suficientemente sólida como para resistir, sin deformarse, el peso de otras cajas que se coloquen encima.

Por ningún motivo los receptáculos serán arrojados de cualquiera altura y las operaciones de carga, descarga o traslado, deberán hacerse evitando todo movimiento brusco.

ARTÍCULO 19.- En el caso de animales transportados que fueran detenidos en su camino o a su arribo al lugar destinado por complicaciones accidentales, fortuitas o administrativas tales como huelgas, faltas de medios, decomiso por autoridades, demoras en el tránsito o la entrega, deberá proporcionárseles alojamiento amplio y ventilado, abrevaderos y alimentos hasta que sea solucionado la causa que originó su detención y puedan proseguir a su destino o sean rescatados y devueltos o bien, entregados a instituciones autorizadas para su custodia y disposición.

ARTÍCULO 20.- Queda prohibido el obsequio, distribución o venta de animales vertebrados vivos, especialmente cachorros, para fines de propaganda o promoción comercial, premios de rifas, sorteos y loterías o su utilización o destino como juguete infantil.

Igualmente queda prohibida la venta de toda clase de animales domésticos, vivos o muertos, sin permiso expreso, en cada caso, de las autoridades respectivas, con excepción de los destinados al abasto o consumo humano.

ARTÍCULO 21.- Los expendios de animales vivos, en las zonas urbanas, estarán sujetos a los reglamentos que les resulten aplicables, debiendo estar a cargo de un responsable que requerirá de una licencia específica de la autoridad sanitaria.

La exhibición y venta de animales será realizada en locales e instalaciones adecuadas para su correcto cuidado, mantenimiento y protección del sol y de la lluvia, respetando las normas de higiene y seguridad colectiva.

En ningún caso, dichas operaciones podrán efectuarse en la vía pública. Esta disposición no se aplicará a la compra, venta y alquiler de animales de granja, en relación directa con la explotación agrícola, siempre que se realice en áreas determinadas por autoridad competente.



ARTÍCULO 22.- Queda prohibida la venta de animales vivos a personas menores de edad, si no están acompañados por un adulto, quien se responsabilice ante el vendedor, por el menor, de la adecuada subsistencia y trato para el animal.

CAPÍTULO III **DEL SACRIFICIO DE LOS ANIMALES**

ARTÍCULO 23.- El sacrificio de los animales destinados al consumo se hará sólo con la autorización expresa emitida por las autoridades sanitarias y administrativas que señalen las leyes y reglamentos aplicables, y deberá efectuarse en locales adecuados, específicamente previstos para tal efecto.

Esta disposición se aplica a especies de ganado bovino, caprino, porcino, lanar, caballar y asnal, a toda clase de aves de corral, así como a liebres y conejos.

ARTÍCULO 24.- Los animales mamíferos destinados al sacrificio, deberán tener un período de descanso, en los corrales del rastro, no menor de doce horas, durante el cual deberán recibir agua y alimento, salvo los lactantes que deban sacrificarse inmediatamente. Las aves deberán ser sacrificadas inmediatamente después de su arribo al rastro.

ARTÍCULO 25.- Antes de proceder al sacrificio, los animales cuadrúpedos deberán ser insensibilizados utilizando para ello:

- a) Anestesia con bióxido de carbono o algún otro gas similar;
- b) Rifles o pistolas de émbolo oculto o cautivo, o cualquier otro aparato de funcionamiento análogo, concebido especialmente para el sacrificio de animales;
- c) Electro anestesia; y
- d) Cualquier procedimiento similar a los anteriores o innovación mejorada que insensibilice al animal para su sacrificio y que no perjudique el producto.

El sacrificio de aves se realizará por métodos rápidos, de preferencia el eléctrico o el de descerebramiento, salvo alguna innovación mejorada que los insensibilice.

En su caso, y considerando la índole de la petición que se formule, las autoridades podrán autorizar el degüello con sangría como medio para matar animales destinados al consumo humano, siempre y cuando este procedimiento no les prolongue la agonía en forma cruel.

ARTÍCULO 26.- Las reses y demás cuadrúpedos destinados al sacrificio, no podrán ser inmovilizados sino en el momento en que esta operación se realice y en ningún caso con anterioridad al mismo. Queda estrictamente prohibido quebrar las patas de los animales antes de sacrificarlos. En ningún caso serán introducidos vivos o agonizantes en los refrigeradores ni podrán ser arrojados al agua hirviendo. Queda estrictamente prohibido el sacrificio de hembras en el período próximo al parto.

ARTÍCULO 27.- En ningún caso los menores de edad podrán estar presentes en las salas de matanza o presenciar el sacrificio de los animales.

ARTÍCULO 28.- El sacrificio de un animal doméstico, no destinado al consumo humano, sólo podrá realizarse en razón del sufrimiento que le cause un accidente, enfermedad, incapacidad física o vejez extrema, previo dictamen de un médico veterinario titulado.



Se exceptúa de lo anterior el sacrificio de aquellos animales que se constituyan en una amenaza para la salud, la economía o los que, por exceso de su especie, signifiquen un peligro grave para la sociedad, previo dictamen que en ese sentido emita la Secretaría.

Salvo por motivos de fuerza mayor o peligro inminente, ningún animal podrá ser muerto en la vía pública.

ARTÍCULO 29.- Los propietarios, encargados, administradores o empleados de expendios de animales o rastros, deberán procurar el sacrificio inmediato de los animales que por cualquiera causa se hubiesen lesionado gravemente. En todo caso deberá oírse el parecer de un médico veterinario titulado.

ARTÍCULO 30.- Ningún animal podrá ser muerto por envenenamiento, ahorcamiento o golpes o algún otro procedimiento que le cause sufrimiento innecesario o prolongue su agonía. Se exceptúa de esta disposición el empleo de plaguicidas y productos similares contra animales nocivos o para combatir plagas domésticas y agrícolas.

Salvo los casos específicos permitidos por las autoridades sanitarias y ecológicas contra las plagas nocivas, queda prohibida la venta de alimentos, líquidos u otras substancias que contengan veneno y su abandono en lugares accesibles a animales diferentes a aquellos que específicamente se trata de combatir.

ARTÍCULO 31.- La captura, por motivo de salud pública, de perros y otros animales domésticos que deambulen sin dueño aparente y sin placa de identidad o de vacunación antirrábica, se efectuará únicamente a través y bajo la supervisión de las autoridades sanitarias y de la Secretaría y por personas específicamente adiestradas y debidamente equipadas para tal efecto, quienes evitarán cualquier acto de crueldad, tormento, sobreexcitación o escándalo público.

El animal capturado será depositado en un albergue para animales o zoológico, y podrá ser reclamado por su dueño o poseedor, dentro de los tres días siguientes, quien deberá exhibir el correspondiente documento de propiedad o acreditar debidamente la posesión.

En caso de que el animal no sea reclamado a tiempo por su dueño o poseedor, las autoridades podrán sacrificarlo, con alguno de los métodos que se precisan en el artículo 25 de esta ley, quedando expresamente prohibido el empleo de golpes o ahorcamiento, así como de ácidos corrosivos, estricnina, warfarina, cianuro, arsénico u otras substancias similares.

ARTÍCULO 32.- Para los efectos del artículo anterior, los centros antirrábicos, y demás dependencias relacionadas, podrán aceptar el asesoramiento y colaboración de uno o más representantes de las asociaciones protectoras de animales, cuando éstas soliciten intervenir, y deberán emplear personal con algún grado de instrucción y sin antecedentes penales.

CAPÍTULO IV **DE LAS RESPONSABILIDADES Y SANCIONES**

ARTÍCULO 33.- Es responsable de las faltas previstas en esta ley cualquiera persona que participe en la ejecución de las mismas o induzca, directa o indirectamente, a alguien a cometerlas. Los padres o encargados de los menores de edad, serán responsables de las faltas que éstos cometan, si se comprobare su autorización para llevar a cabo los actos o apareciere alguna negligencia grave.

ARTÍCULO 34.- Las infracciones a lo dispuesto en esta ley, que en el cuerpo de la misma no tuvieren señalada una sanción especial, serán sancionadas a juicio de la Secretaría con multa de hasta cincuenta veces el salario mínimo general diario vigente en el Estado en el momento de la comisión de la infracción, o con arresto inconmutable hasta por veinticuatro horas, según la gravedad de la falta, la intención con la cual ésta fue cometida y las consecuencias a que haya dado lugar.



En el caso de que las infracciones hayan sido cometidas por personas que ejerzan cargos de dirección en instituciones científicas o directamente vinculadas con la explotación y cuidado de los animales víctimas de malos tratos o sean propietarios de vehículos exclusivamente destinados al transporte de éstos, la multa será de hasta ciento cincuenta veces el salario mínimo general diario vigente en el Estado en el momento de la comisión de la infracción, sin perjuicio de la aplicación de las demás sanciones civiles, penales o administrativas que procedan conforme a otras leyes.

ARTÍCULO 35.- La Secretaría podrá duplicar el importe de las multas antes indicadas o imponer arrestos hasta por treinta y seis horas inmutables, cuando el infractor sea reincidente o cuando el acto de crueldad haya sido excesivo. Se considerarán reincidentes quienes cometan una falta dentro del año siguiente a la fecha en que hubieren sido sancionados por violación a lo previsto en esta ley.

ARTÍCULO 36.- En el caso de los rastros o frigoríficos, si la dirección o administración del mismo reincide en la violación de las disposiciones mencionadas en el Capítulo III de esta Ley, la sanción podrá consistir además en la suspensión hasta de un mes en sus labores o en el abasto a dicho rastro o frigorífico.

ARTÍCULO 37.- Las multas a que este capítulo se refiere se considerarán como créditos fiscales a favor del Estado y se cubrirán ante las oficinas de la Secretaría de Finanzas y Administración. Si el infractor no cubriere voluntariamente la multa impuesta, dicha Secretaría la hará efectiva a través del procedimiento económico-coactivo.

CAPÍTULO V **DEL RECURSO DE RECONSIDERACIÓN**

ARTÍCULO 38.- En contra de las resoluciones que impongan una sanción, el afectado podrá interponer, ante la propia autoridad resolutora, el recurso de reconsideración.

ARTÍCULO 39.- El recurso de reconsideración deberá hacerse valer por escrito, dentro de los tres días hábiles siguientes a aquel en que le sea notificada la correspondiente resolución. En dicho escrito deberá hacerse expresión de:

- I. El nombre y demás generales del afectado;
- II. La resolución que se impugna;
- III. Los agravios que la misma le origina;
- IV. Los fundamentos jurídicos en que se apoye la impugnación; y
- V. Las pruebas que el afectado ofrezca en su descargo, pudiendo ser cualesquiera de las que permite la legislación procesal civil local.

ARTÍCULO 40.- Al escrito de impugnación se acompañarán las pruebas de tipo documental que el afectado ofrezca, si este requisito o alguno de los precisados en el artículo anterior no se cumpliere, el escrito de impugnación se desechará de plano. Si para el desahogo de alguna de las pruebas se requiriese de la fijación de un término, éste no podrá exceder de diez días hábiles.

ARTÍCULO 41.- La autoridad resolverá el recurso en un término no mayor a ocho días hábiles, los cuales se contarán a partir de la fecha siguiente a la de recepción del escrito de impugnación, cuando no haya necesidad de fijación de plazo para desahogo de pruebas o una vez vencido éste.

ARTÍCULO 42.- Contra la resolución que se emita en el recurso de reconsideración cabrá el procedimiento contencioso-administrativo ante la autoridad judicial competente.



TRANSITORIOS

PRIMERO.- Esta ley entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

SEGUNDO.- Se derogan todas las disposiciones legales y reglamentarias en lo que se opongan a lo dispuesto en esta ley.

Salón de Sesiones del Palacio Legislativo, Campeche, Cam. a 4 de Abril de 1997.- Dip. Tomás Arnábar Gunam, Presidente de la Directiva en turno del H. Congreso del Estado.- Dip. Marta Irene Novelo Lara, Secretario.- Dip. Eleazar Cámara Rivero, Secretario.- Rúbricas.

En cumplimiento de lo dispuesto por los artículos 48, 49 y 71 fracción XVIII de la Constitución Política del Estado, lo sanciono, mando se imprima, publique y circule para su debida observancia.

Dado en el Palacio de Gobierno del Estado, a los cuatro días del mes de abril del año de mil novecientos noventa y siete.- EL GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO, ING. JORGE SALOMÓN AZAR GARCÍA .- EL SECRETARIO DE GOBIERNO, LIC. FERNANDO RAFFUL.- RÚBRICAS.

EXPEDIDA MEDIANTE DECRETO NÚM. 271, DE LA LV LEGISLATURA, PUBLICADO EN EL PERIÓDICO OFICIAL DEL ESTADO NO. 1376 DE FECHA 5 DE ABRIL DE 1997.